



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT- 1300-2 **012942**
Bogotá D.C., **09 MAYO 2003**

Doctora
NOHEMILCE QUINTERO CETINA
GERENTE COOTRANSELVA LTDA.
CALLE 8 No. 18-189
SAN JOSE DEL GUAVIARE

Asunto: Radicado 021810 del 15 de abril de 2003.
Fusión Cooperativas.

De manera atenta damos respuesta al cuestionario formulado en escrito radicado bajo el número citado en el asunto, sobre la fusión de las cooperativas Cootraselva Ltda. Cootransqavan y Cootransfluviales Ltda., habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor.

1) Que autoridad es la encargada de autorizar la fusión?

El artículo 36 numeral 21 de la Ley 454 de 1998 establece que corresponde a la Superintendencia de Economía Solidaria autorizar la fusión, transformación, incorporación y escisión de las entidades de economía solidaria sometidas a su supervisión, sin perjuicio de las atribuciones de autorización o aprobación que respecto a estas operaciones corresponde ejercer a otra autoridad atendiendo las normas especiales.

En consecuencia, para efecto de la fusión de las cooperativas a que usted se refiere en su comunicación debe ceñirse a los

requisitos y procedimientos establecidos por la Resolución 031 de 2000 y presentar su solicitud ante la Superintendencia mencionada.

2) Que pasa con la habilitación otorgada a las Cooperativas?

En los casos de fusión, transformación, absorción o incorporación el párrafo del artículo 16 del Decreto 172 de 2001 que reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, modalidad en la que están habilitadas las cooperativas mencionadas, establece que la empresa que resulte de la fusión comunicará este hecho a la autoridad de transporte competente, adjuntando los nuevos certificados de existencia y representación legal, con el objeto de efectuar las aclaraciones y modificaciones correspondientes.

Sobre este tema el Ministerio se pronunció ampliamente en concepto del 30 de marzo de 1999 con el MJ8194 en los siguientes términos:

“La fusión de conformidad con el artículo 172 del Código de Comercio, consiste en que una o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. El efecto principal de la fusión está previsto en el inciso segundo de la citada norma en los siguiente términos:

“La absorbente, o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.”

La misma codificación mercantil reitera en su artículo 178, los efectos patrimoniales de la fusión: “En virtud del acuerdo de fusión, una vez

formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.”

La prohibición establecida en el artículo 13 de la Ley 336 de 1996, en virtud de la cual “la habilitación es intransferible a cualquier título” en modo alguno puede tener el alcance de impedir o restringir el ejercicio del derecho que a las sociedades comerciales les reconoce el estatuto mercantil para transformarse (artículo 167 del Código de Comercio) o fusionarse (artículo 172 del Código de Comercio), o incluso para escindirse (artículo 3º Ley 222 de 1995). En efecto, estas operaciones mercantiles constituyen reformas estatutarias que, adicionalmente, encuentran respaldo constitucional en el derecho de libre asociación (artículo 38) y en los principios de libertad económica, iniciativa privada y libre competencia (artículo 333).

Adicionalmente, no debe perderse de vista que el artículo 3º, numeral 6º, de la Ley 105 de 1993 establece como uno de los principios rectores del transporte público el de la libertad de empresa.

Si bien la norma citada de la Ley 336 de 1996 dispone que los beneficiarios de la habilitación no pueden celebrar o ejecutar acto alguno que de cualquier manera implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, tal precepto debe interpretarse en armonía con los referidos principios constitucionales y legales que garantizan el derecho de libre asociación y libertad de empresa.

En consecuencia, la aludida restricción debe entenderse referida a la ejecución de aquellos actos de disposición en virtud de los cuales se pretende transferir los derechos derivados de la licencia o habilitación, tales como la compraventa, la permuta, la donación, etc., pero en manera alguna puede tener el alcance de condicionar o limitar las reformas estatutarias de sociedades mercantiles en virtud de las cuales los órganos sociales competentes acuerdan, de conformidad con la ley y con las respectivas normas estatutarias, una operación de transformación, fusión o escisión cuya naturaleza es ostensiblemente diferente de la que es propia de los actos de disposición o enajenación los cuales, como se anotó, son los únicos que pueden entenderse comprendidos en la comentada prohibición.”

4.- Vale la pena señalar que para efectos de la fusión o incorporación entre cooperativas debe mediar acto administrativo expedido por el Departamento Nacional de Cooperativas mediante el cual se reconozca dicho proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley 79 de 1988.

Así mismo debe tenerse en cuenta que en caso de incorporación la cooperativa incorporante, se subrogará en todos los derechos y obligaciones provenientes de la cooperativa incorporada (artículo 104 de la Ley 79 de 1988).

Agotado el trámite establecido en las disposiciones citadas, el peticionario podrá elevar solicitud ante el Ministerio de Transporte a efecto de que expida el

correspondiente acto administrativo, mediante el cual se cancele la licencia de funcionamiento o la habilitación a la cooperativa incorporada y se autorice a la cooperativa incorporante las rutas, horarios y capacidad transportadora de la cooperativa incorporada, previa verificación por parte del Ministerio.

Por lo anterior, se concluye que llevado a cabo el proceso de fusión o incorporación, la cooperativa incorporante se subroga en todos los derechos y obligaciones provenientes de la cooperativa incorporada de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 79 de 1988".

Cordialmente,

COF. JURIDICA
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA

Asesor Despacho Ministro
Jefe de Oficina Jurídica (E)

Proyectó:

Cielo Montoya

Revisó:

Jaime H. Ramírez Bonilla

Elaboró:

Esperanza Canaria

Fecha de elaboración:

24-04-03

Número de radicado que responde:

R.I.: 2846 / RM.021810

NOHEMILCE QUINTERO
FUSION COOPERATIVAS.

Avenida El Dorado Can Sitio Web <http://www.mintransporte.gov.co>

Correo electrónico mintrans@mintransporte.gov.co